

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante Artículo 11, numeral 1), del Acta de la Sesión 5178-2003, celebrada el 3 de diciembre del 2003,

considerando:

- A) que en el Artículo 10 del Acta de la Sesión 5094-2001, celebrada el 24 de octubre del 2001, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica acordó revisar anualmente el monto del capital mínimo de la banca privada y ajustarlo, como mínimo, en un porcentaje que correspondería a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) estimada a diciembre, más la variación anual estimada del Producto Interno Bruto (PIB) en términos reales y, como máximo, se ajustara de acuerdo con la variación interanual del capital promedio de la industria bancaria privada para la última fecha disponible;**
- B) que los aumentos de capital se definirían en los últimos meses de cada año y que tal incremento se haría en dos tractos iguales, el primero de marzo y primero de setiembre del año siguiente;**
- C) que se estima una variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para diciembre del 2003 del 9.5% y se prevé un incremento del Producto Interno Bruto (PIB) en términos reales para el 2003 del 5.6% y que, con esto, el crecimiento del capital de los bancos, de acuerdo con el criterio mínimo, sería del 15.1%;**
- D) que el capital promedio de la industria bancaria privada se incrementó en el periodo octubre 2002 - octubre 2003, en un 28.6%;**
- E) que la mayoría de bancos y financieras no bancarias están por encima del mínimo establecido y, en la mayoría de los casos, tienen un capital muy superior a éste, por lo que un ajuste estimado bajo los criterios anteriores no representaría un impacto muy fuerte para la industria bancaria;**
- F) que el país cuenta en la actualidad con uno de los requerimientos más bajos de capital mínimo de América Latina y el más bajo en Centro América;**
- G) que el capital provee una fuente permanente de ingresos para los accionistas y de fondeo para el banco, amén de que está disponible para amortiguar el riesgo y absorber pérdidas, provee una base para el incremento futuro y da un motivo para que los accionistas se comprometan en mayor medida, de forma que exijan que el banco sea administrado de manera sana y prudente,**

resolvió:

Modificar el capital mínimo de la banca privada de la siguiente forma:

- a. Incrementar el capital mínimo de los bancos privados, tomando como consideración el incremento interanual del capital¹ medio de la banca privada, durante el periodo octubre 2002 a octubre 2003. De acuerdo con esos parámetros, el capital mínimo de los bancos privados se ubicará en €3.426.0 millones.
- b. La presente disposición rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, bajo el entendido que los bancos privados que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital inferior al monto citado en el literal a) y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a €3.045.0 millones, en un plazo que no excederá del primero de marzo del 2004 y a €3.426.0 millones al 1° de setiembre del 2004.
- c. En lo referente a las empresas financieras de carácter no bancario, regirán las siguientes disposiciones:
 - i. Aquellas empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el Diario Oficial “La Gaceta”, deberán mantener un capital suscrito y pagado no inferior a €685.0 millones².

Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación de estas disposiciones, tienen plazo hasta el primero de marzo del 2004 para ajustar su capital mínimo a €609 millones y a €685 millones en un plazo que no excederá el primero de setiembre del 2004. Las empresas financieras no bancarias no están autorizadas para distribuir dividendos, en el tanto no hubiesen cumplido con el calendario previsto en este punto.

- ii. El capital social mínimo de los bancos cooperativos y el de los bancos solidaristas deberá ser ajustado a los montos y en las fechas que corresponda, de manera que, en ningún caso, sea inferior al 50% del capital social mínimo que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no están autorizados a distribuir dividendos, en el tanto, no hubiesen cumplido con el calendario previsto para los bancos comerciales privados.

Cordialmente,

1. Capital social más reserva legal.

2. El capital social de las empresas financieras no bancarias debe ser, como mínimo, un 20% del capital social de los bancos privados.

